GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

OFICIO: FG/UT/538/2016
EXP. ADMVO. INT. LTAIPJ/FG/086/2016
FOLIO INFOMEX: 00077816
ASUNTO: RESOLUCIÓN

C. SOLICITANTE.
P R E S E N T E:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la información pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copias fotostáticas simples de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en atención a su solicitud de información pública, ingresada ante este sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX JALISCO, a las 19:46 diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, del día 14 catorce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de su análoga Estatal, 24 punto 1 fracción II, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción II, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO; A 27 DE ENERO DEL AÑO 2016.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LICENCIADA ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

- - - **ACUERDO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día 27 veintisiete de Enero del año 2015 dos mil dieciséis.--

- - - **VISTO** y analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo de acceso a la información pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1, y 85 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con lo anterior se establece el plazo máximo de 08 ocho días hábiles siguientes al de su presentación para dar respuesta a la presente solicitud, en consideración a lo anterior, se tiene a bien el resolver el Expediente Administrativo Interno número **LTAIPJ/FG/086/2016**, relativo a la solicitud de información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO, registrada con el número de folio **00077816**, a las 19:46 diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día 14 catorce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, iniciando su término legal a las 09:00 del día 15 quince del mismo mes y anualidad en curso por haber sido presentada en día y horario inhábil con esta se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

"I Solicito se me informe lo siguiente de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por cada año:

a) Cuántas personas ingresaron a los centros penitenciarios de Jalisco por cada año, cuántos de estos sentenciados y cuántos sin sentencia.
b) Del total de las personas que ingresaron, en cuántas se detectaron huellas o señales de tortura.
c) Del total de las personas que ingresaron, en cuántas se detectaron huellas o señales de maltrato físico.
d) Por cada año, cuántas denuncias penales ha presentado la Fiscalía de Reinserción por detectar casos de tortura en el ingreso de los internos, y en qué centro penitenciario se presentó cada caso.

II Se me informe lo siguiente por cada centro penitenciario de esta Fiscalía, incluyendo para menores de edad:

a) Cuánto mide el área total de celdas de cada centro penitenciario para a sus internos, sin contar áreas comunes y de sanitarios.
b) Cuánto mide una celda de cada centro penitenciario.
c) Cuántas celdas tiene cada centro penitenciario.

III Solicito se me informe lo siguiente de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por cada año y por cada centro penitenciario incluyendo para menores de edad:

a) Cuántos internos fueron sujetos a medidas disciplinarias, y cuántos por cada tipo de medida.
b) De las medidas disciplinarias que hayan consistido en aislamiento solitario, se me informe cuántas fueron impuestas, para cuántos internos y por cuántos días de duración.
c) Se informe qué instancias o autoridades.

- - - Es por lo anterior, que la suscrita Licenciada ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos formales de asistencia, con quienes legalmente actúa y da fe, procede a: -

R E S O L V E R

- - - **PRIMERO**.- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de información, la cual al satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General tuvo a bien admitirla y ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

III, y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que se realice la búsqueda interna de la información solicitada, primeramente para cerciorarnos de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que una vez que se requirió a las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimaron son competentes o que pudiesen tenerla, siendo ésta la Fiscalía de Reinserción Social, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la cual tuvo a bien dar contestación al oficio girado por ésta Unidad de Transparencia, en consecuencia una vez que se hizo el estudio de las respuestas otorgadas por las áreas generadoras de la información, concatenada con la solicitud de información, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3 punto 2 fracción I inciso b), 5 punto 1 fracción III, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anterior, se tiene a bien el resolver en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL,** en virtud de que parte de la información, la cual consistente en: ***II Se me informe lo siguiente por cada centro penitenciario de esta Fiscalía, incluyendo para menores de edad:*** *a) Cuánto mide el área total de celdas de cada centro penitenciario para a sus internos, sin contar áreas comunes y de sanitarios. b) Cuánto mide una celda de cada centro penitenciario. c) Cuántas celdas tiene cada centro penitenciario.,* no podrá se proporcionada debido a que el Comité de Transparencia de esta Fiscalía clasificó en fecha 26 veintiséis de Enero del año 2016 dos mil dieciséis de entre otra legislación clasificó dicha información de acuerdo a la siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 13, 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10, 13, 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Fiscal General del Estado, en materia de seguridad pública y reinserción social, mismos que literalmente señalan:

SEGUNDO.- Que los artículos 1º, 2º, 3°, 4° punto 1 fracciones I, IV, 5°, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II, VI, 25 bis, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 29, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** 1, 2, 3, 4, 5, 40 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2 fracción IV y VI, y 3 fracciones X, XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Cuarto, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero fracción I incisos a) y b), II y IV, Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos el día 25 veinticinco de Abril del año 2012 dos mil doce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), publicados el día 1° primero de Mayo del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; establecen que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada, conforme a lo que literalmente preceptúan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 1.° Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.
1. Esta ley tiene por objeto:
I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y
VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3.° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión

generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4°. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal;
II. Comité de Transparencia: el Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;
IV. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
e) Oportunos: son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;
VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
VIII. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
X. Formatos Accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
XI. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;
XII. Gobierno abierto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;
XIII. Información de interés público: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
XIV. Instituto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
XV. Instituto Nacional: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
XVI. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
XVII. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
XVIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
XIX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
XX. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24 de la presente ley;
XXI. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones;
XXII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados; y
XXIII. Versión pública: documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, de conformidad con la Ley General.

Artículo 5.° Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables:
II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;
IV. Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
V. Independencia: cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;
VII. Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
VIII. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;
IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;
X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
XI. Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
XIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;
XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;
XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y
XVI. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
VI. Derogada
VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. **Reserva- Periodos y Extinción**

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de

Título Tercero
De los Sujetos Obligados
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;
II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XIX del artículo anterior;
III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;
IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;
VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;
VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;
VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;
IX. derogada
X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;
XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;
XIII. Digitalizar la información pública en su poder;
XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;
XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;
XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;
XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;
XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
XIX. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;
XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;
XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;
XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;
XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;
XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;
XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;
XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;
XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;
XXX. ...

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.
1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;
III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:
a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o
b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;
IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y
VI. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

2. La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Capítulo II
Del Comité de Clasificación

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;
II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y
III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 29. Comité de Transparencia - Funcionamiento.

1. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. ...
XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual manera se considera lo que indica el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, respecto a la presente clasificación.

....

Artículo 11.- El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

I.- Procedimiento de clasificación inicial; y

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

II.- Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12.- El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevara a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

a).- El nombre o denominación del sujeto obligado;

b).- El área generadora de la información;

c).- La fecha de aprobación del acta;

d).- Los criterios de clasificación de información Pública aplicables;

e).- Fundamento legal y motivación;

f).- El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso las partes o páginas del documento en el que consten.

g).- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y

h).- Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. (...)

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer las directrices en materia de clasificación de la información pública del sujeto obligado.

SEGUNDO.- La clasificación de la información pública de este Sujeto Obligado, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los presentes Criterios Generales, así como en otros ordenamientos legales aplicables.

TERCERO.- Para los efectos de los presentes criterios, se emplearán las definiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
.....

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

SEXTO.- Se considera información **reservada,** la señalada en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios e información confidencial la mencionada en el artículo 44 de la misma Ley.

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

SÉPTIMO.- Para los efectos de lo previsto en los presentes criterios, se entenderá *por clasificación el* acto mediante el cual se determina qué información de la que se tiene en poder de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y que por lo tanto no podrá ser proporcionada.

OCTAVO.- La clasificación de la información pública se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 47 al 52 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 40 al 49 de su Reglamento.

NOVENO.- Toda sesión de trabajo del Comité de Clasificación, se hará constar en un acta y conforme a lo establecido en el artículo 28 punto 2 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 13 de su Reglamento, dadas las necesidades del servicio de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a falta de alguno de los integrantes del Comité, se hará constar el quórum de sus participantes en el acta de sesión y con el voto a favor de los asistentes, se tendrá por válido sus resolutivos.

DÉCIMO.- El Comité de Clasificación de Información Pública de este Sujeto Obligado, al clasificar la información y determinar que tiene el carácter de reservada o confidencial, ordenará notificar a la brevedad posible, a las áreas y/o unidades administrativas correspondientes de este sujeto obligado, así como a otros sujetos obligados que tienen relación con el uso de la información clasificada como reservada o confidencial, con el fin de que adopten las medidas establecidas en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada y en sus Criterios Generales.

Además, en todo caso, la documentación clasificada como reservada o confidencial, que sea originada y/o se encuentre resguardada por este Sujeto Obligado, deberá distinguirse con un sello o leyenda visible que indique tal carácter, en los términos del artículo Décimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

...

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CAPITULO II
Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera
De la Clasificación

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CAPITULO III
De la Información Reservada

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO PRIMERO.-La información se clasificará como **reservada** en términos de la fracción **I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los municipios;
b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.
...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

1. Conspiración;
2. Rebelión;
3. Sedición; y
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia; y
c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.
...

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

g) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
h) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
i) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
j) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
k) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y
l) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia; y
II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.
...

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tésis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos,

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo que concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que la información de la cual se pretende acceder y que aquí se clasifica es considerada como información PROTEGIDA, esto es, la relativa a: "...**II Se me informe lo siguiente por cada centro penitenciario de esta Fiscalía, incluyendo para menores de edad:** a) Cuánto mide el área total de celdas de cada centro penitenciario para a sus internos, sin contar áreas comunes y de sanitarios. b) Cuánto mide una celda de cada centro penitenciario. c) Cuántas celdas tiene cada centro penitenciario, de los centros de reclusión de la Fiscalía de Reinseción Social dependiente de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, no es información pública de libre acceso considerada con el carácter ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que por imperio de ley, ésta deberá permanecer en reserva, en virtud de que efectivamente encuadra en los supuestos de restricción, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afecta la seguridad penitenciaria, además de poner en riesgo la vida y salud de los funcionarios públicos que laboran en los diferentes centros de reclusión e internamiento a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco, y personas que se encuentran recluidas, difundiendo datos innecesarios con el carácter de Reservados, ya que al hacer pública la información relativa a las medidas de las diferentes áreas que conforman los centros de observación y reclusión a cargo de la Fiscalía de Reinserción Social dependiente de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se pudiera concluir o deducir, en base a esa información otorgada, la vulnerabilidad del Centro de Reclusión o internamiento, ya que entre los internos de los diferentes centros de reclusión e internamiento se pudieran encontrar personas con capacidades para planear e intentar la evasión es por ello, y que esta autoridad debe de prevenir de ministrar cualquier tipo de información que pueda ser usada para el menoscabo de la seguridad penitenciaria, que pudiera evidenciar cualquier vulnerabilidad en el sistema de seguridad penitenciaria de los diferentes centros de reclusión e internamiento a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco, no es óbice, que el ministrar esta información se puede afectar de manera sensible, el orden y la paz pública, lo cual tendría como consecuencia también que esta Institución no pudiera cumplir con sus actividades y fines, siendo por demás información estratégica en materia de seguridad pública.

Tiene sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo tanto de conformidad a lo dispuesto por el numeral 17 numeral 1, fracción I, inciso a, c y f, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación los Lineamientos Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo incisos a, b, d y e, apartado I y II, de los "Lineamientos

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", que establece que la información se clasificará como **Reservada** cuando la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar o resguardar la vida o salud de las personas, menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, o que se trate de información que corresponda servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, caso en el que nos encontramos, puesto que ministrar o acceder a la información relativa al personal que forma parte de los cuerpos de seguridad pública, podría poner en riesgo la integridad de los mismos, además de todas las afectaciones ya descritas con anterioridad, lo que precede con fundamento en el numeral 3.1, 2.II incisos a y b, 4 punto 1 fracción IV y V, 26, 17 numeral 1, fracción I, inciso a, c y f y 19 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 6 fracción I, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, Lineamientos Octavo, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo incisos a, b, d y e, apartado I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que Deberán de Observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Criterios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Ahora bien, después de considerar el análisis lógico jurídico, anteriormente expuesto en donde este Órgano Colegiado resalta los riesgos de publicar la información pública relativa a: *a) Cuánto mide el área total de celdas de cada centro penitenciario para a sus internos, sin contar áreas comunes y de sanitarios. b) Cuánto mide una celda de cada centro penitenciario. c) Cuántas celdas tiene cada centro penitenciario* lo que generaría sustancialmente los daños que se hacen consistir en lo siguiente:

Daño Probable.- Es el que se podría presentar en caso de publicar la información consistente en "...**II** ... *a) Cuánto mide el área total de celdas de cada centro penitenciario para a sus internos, sin contar áreas comunes y de sanitarios. b) Cuánto mide una celda de cada centro penitenciario. c) Cuántas celdas tiene cada centro penitenciario,* de los centros de reclusión y de internamiento de la Fiscalía de Reinserción Social dependiente de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco ya que al hacer pública dicha información se pondría en riesgo la seguridad penitenciaria al publicar las características de las diversas construcciones y áreas que conforman dichos centros de internamiento y de reclusión quedando a disposición de cualquier persona dichos datos que ponen también en riesgo las estrategias implementadas por las diversas dependencias encargadas de la seguridad Pública en el Estado de Jalisco, pudiendo ser tomados en consideración por personas que tuvieran la intención de ocasionar algún tipo de atentado en contra de estas las instalaciones o del personal que en estas labora sumado a la posibilidad que los miembros de la delincuencia organizada o personas dedicadas a delinquir, puedan buscar la posibilidad de sustraer a un interno, o posibilitar la fuga del mismo considerando las medidas en cita del centro penitenciario, logrando con lo anterior tomar ventajas frente a las autoridades encargadas de la seguridad penitenciaria, así mismo no se descarta que esta información sea tomada en cuenta por internos que pudieran de forma individual intentar fugarse, considerando las posibilidades de reacción del aparato de seguridad de los centros de reclusión e internamiento a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco.

Daño presente.- Se configura al dejar abierta la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda conocer las características y/o medidas de las diversas construcciones y áreas que conforman dichos centros de internamiento y de reclusión la Fiscalía de Reinserción Social, vulnerando con lo anterior la seguridad de las mismas, así como de las personas que por cualquier razón acuden para atender cualquier asunto, así como de los servidores públicos y personal operativo que desempeñan funciones, en Dependencias dedicadas a la Reinserción Social. Además es pertinente señalar que se trata de información de donde se dejaría de manifiesto particularidades de las mismas, vulnerando de forma irreparable la seguridad y armonía social en dichos centros, lo que traería como consecuencia daños de imposible reparación, como la pérdida de vidas humanas y daños materiales entre otros.

Daño específico: Es aquel que, en caso de hacer o mantener pública los datos que nos ocupan, y consisten en las medidas y características los centros de reclusión y de internamiento de la Fiscalía de Reinserción Social dependiente de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco ya que se dejaría a a la luz pública especificaciones de las estructuras que

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

conforman los citados Centros, pudiéndose menoscabar y/o anular la seguridad penitenciaria, pues se contaría con los elementos de suma importancia planear y ejecutar acciones, tales como; evasión/fuga/sustracción de personas recluidas o internadas, u otro ilícito con el que se facilite desestabilizar las estrategias en materia de reinserción social y seguridad penitenciaria; lo cual tendría como consecuencia también que esta Institución no pudiera cumplir con sus actividades y fines.

Por tal motivo el publicar información de esta índole, ocasionaría que la efectividad de esta Fiscalía, se vea mermada para desempeñar su función en cuanto a mantener el orden y la paz pública, debido a que al otorgarse la información ya señalada, se puede utilizar dicha información para fines criminales, lo cual merma las capacidades de esta Dependencia para el mantenimiento de la seguridad penitenciaria.

Así mismo en lo que respecta a ´los cuestionamientos: ***"I Solicito se me informe lo siguiente de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por cada año:*** *a) Cuántas personas ingresaron a los centros penitenciarios de Jalisco por cada año, cuántos de estos sentenciados y cuántos sin sentencia. b) Del total de las personas que ingresaron, en cuántas se detectaron huellas o señales de tortura. c) Del total de las personas que ingresaron, en cuántas se detectaron huellas o señales de maltrato físico. d) Por cada año, cuántas denuncias penales ha presentado la Fiscalía de Reinserción por detectar casos de tortura en el ingreso de los internos, y en qué centro penitenciario se presentó cada caso.* ***II ... III Solicito se me informe lo siguiente de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por cada año y por cada centro penitenciario incluyendo para menores de edad:*** *a) Cuántos internos fueron sujetos a medidas disciplinarias, y cuántos por cada tipo de medida. b) De las medidas disciplinarias que hayan consistido en aislamiento solitario, se me informe cuántas fueron impuestas, para cuántos internos y por cuántos días de duración. c) Se informe qué instancias o autoridades.,,"*es información que deberá ser ministrada, atendiendo a la forma y términos en la que de manera ordinaria se genera y/o es producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, por lo anterior y tomando en consideración la temporalidad y naturaleza de la información solicitada, es necesario mayor tiempo para reunirla y ponerla a su disposición, por lo que con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien determinar que el acceso a la información pública se haga a través de la elaboración de un **Informe Específico** que le será debidamente proporcionado dentro de los términos establecidos para tal efecto en la ley aplicable a la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 puntos 1 fracción III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual se le hacen saber al solicitante las reglas generales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el acceso a la información pública, mediante la elaboración de Informes Específicos:

> ***Artículo 90.*** *Acceso a Información —* ***Informes específicos.***
> *1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:*
>
> *I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;*
>
> *II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;*
>
> *III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;*
>
> *IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;*
>
> ***V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad***

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. ...

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

- - - En este tenor, es imprescindible hacer del conocimiento del solicitante, que una vez cumplimentada la elaboración del Informe Específico que dé respuesta a la procedencia parcial de su solicitud, dentro de los términos establecidos en la fracción V del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le indicará a través del correo electrónico señalado para efecto de recibir notificaciones en su solicitud de información pública, el medio de acceso o modalidad de consulta disponible, tomando en consideración la forma y términos en que es generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado.----------

- - - **SEGUNDO**.- **NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de resolución al solicitante, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO, medio por el cual ingresó su solicitud de información, acompañando copias fotostáticas simples del presente acuerdo. ----------

C Ú M P L A S E

- - - Así lo acordó y firma la suscrita Licenciada ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en presencia de sus testigos de asistencia, con quienes legalmente actúa y da fe. ----------

LICENCIADA ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LICENCIADO OSCAR MICHEL ESPARZA
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. NANCY ELIZABETH CHAVEZ CASTRO
TESTIGO DE ASISTENCIA